



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales
República de Colombia

Bogotá D.C. 30 de octubre de 2009

AUTO No. 3030

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución No. 0178 del 4 de febrero de 2009, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0595 del 28 de julio de 1999, modificada por las Resoluciones 0480 del 7 de junio de 2002, 0777 del 14 de julio de 2003, 0325 del 23 de marzo de 2004, 1002 del 25 de agosto de 2004, 0665 del 25 de mayo de 2005, 2292 del 24 de noviembre de 2006, 0103 del 18 de enero de 2007 y 0411 del 9 de marzo de 2007, este Ministerio otorgó licencia ambiental global a la empresa OMIMEX DE COLOMBIA LTD, para el proyecto denominado “Área de Interés de Explotación del Campo Jazmín (Nare - Norte)”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, en el departamento de Boyacá.

Que el grupo de seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales emitió el Concepto Técnico No. 1250 del 30 de julio de 2009, con fundamento en la visita técnica realizada al referido proyecto los días 26 al 29 de mayo de 2009, y el Concepto Técnico No. No. 1725 del 9 de octubre de 2009 con base en la revisión documental del expediente 1913, a través de los cuales recomendó entre otros aspectos, abrir investigación a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD., por presuntos incumplimientos relacionados con la sujeción a ciertos requisitos, términos, condiciones y obligaciones establecidos en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 0595 del 28 de julio de 1999 y a las Resoluciones Nos. 411 de marzo 12 de 2007, 111 de enero 22 de 2008 y 214 de febrero 14 de 2008, concretamente lo relacionado con el sitio de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos; el almacenamiento y tratamiento de los residuos peligrosos en el ATSA del campo Jazmín; el almacenamiento y disposición final de los residuos de cortes de perforación del campo Jazmín, en el sitio ubicado entre los cluster T y S, sobre la margen derecha de la vía interna que conduce al cluster S y al módulo de producción; lo referente al plan de operación, el programa de explotación, abandono y manejo paisajístico final, para las canteras del Campo Jazmín y la información respecto de los títulos mineros de las fuentes de materiales (cantera y material de arrastre).

AUTO No. 3030

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

COMPETENCIA DEL MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados en la visita técnica llevada a cabo los días 26 al 29 de mayo de 2009, se procederá a la apertura de investigación.

AUTO No. 3030

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que en virtud de la función de control y seguimiento establecida en el artículo 33 del Decreto 1220 de 2005, este Ministerio emitió el Concepto Técnico No. 1250 del 30 de julio de 2009 con fundamento en la visita técnica realizada al referido proyecto los días 26 al 29 de mayo de 2009, y el Concepto Técnico No. No. 1725 del 9 de octubre de 2009 con base en la revisión documental del expediente 1913, razón por la cual y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, con NIT. 800249313-2, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental a la empresa MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, identificada con NIT 800249313-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa

AUTO No. 3030

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD con NIT. 800249313-2, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA-, y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, y al señor WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES en su condición de tercero interviniente legalmente constituido.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

DIANA MARCELA ZAPATA PEREZ
Directora

Exp. 1913- CT. 1250-30/07/09- 1725-09/10/09
Revisó: Samuel Lozano Barón- Asesor DLPTA
Proyectó.- Carmina Imbachí C – Abogada Contratista - DLPTA.
27/10/09